

ANEXO B PRONUNCIAMIENTO MINVU

**ADENDA N° 1 DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL
AMPLIACIÓN S/E CALDERA 110/23KV**

Preparado por:
PROUST CONSULTORES LTDA

Santiago, 28 de marzo de 2011
GERENCIA GENERAL N° 051

Señor
Javier Wood Larraín
Jefe División Desarrollo Urbano
Ministerio de Vivienda y Urbanismo
Presente

Estimado Señor:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de requerir que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, imparta instrucciones para la aplicación del artículo 2.1.29 del Decreto Núm. 47 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, con el propósito de esclarecer el sentido y alcance de esa norma, permitiendo el debido y oportuno resguardo de los intereses que la misma cautela y asimismo, evitando su eventual aplicación indebida.

A este respecto, el artículo 2.1.29 del D.S. N°47/92, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (la "Ordenanza"), señala en su inciso quinto que las instalaciones o edificaciones de este tipo de uso (infraestructura) que contemplen un proceso de transformación deberán ser calificadas por la Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 4.14.2. de la Ordenanza.

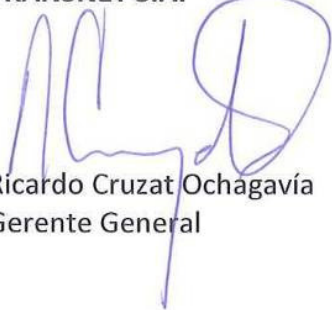
En atención a lo expuesto, le solicitamos indicar el alcance del concepto "**proceso de transformación**" a que se refiere el mencionado artículo, a objeto de poder confirmar si el sentido de dicha disposición se refiere a una transformación de materia, es decir, a la acción que se ejerce sobre una o más cosas para hacerlas cambiar de lo que son y convertirlas en algo distinto. Ahora bien, teniendo presente el objeto jurídico que protege la norma, cual es la salubridad de determinadas instalaciones (de industria y bodegaje, en este caso), entendemos que dicha mutación debería darse o producirse dentro de un proceso productivo en que existen insumos y o materias primas que,

luego de los referidos procesos, devienen en productos o cosas distintas de aquellas que eran en su estado original. En este sentido, el objeto de la norma sería regular dichos procesos por cuanto en ellos se podría liberar sustancias, residuos u otros, que podrían eventualmente afectar la salud de las personas.

Teniendo presente lo expuesto, agradeceremos a usted instruir respecto del alcance del concepto “**proceso de transformación**” y si éste se refiere a las modificaciones indicadas.

En espera de una favorable acogida, saluda muy atentamente a usted,

TRANSNET S.A.



Ricardo Cruzat Ochagavía
Gerente General



ORD. N° **0246** _____ /

ANT.: Su carta ingresada con fecha 29 marzo 2011

MAT.: Aplicación del inciso quinto del artículo 2.1.29 de la OGUC.

SANTIAGO, 07 ABR. 2011

DE : JEFE DIVISIÓN DE DESARROLLO URBANO

A : SRES. TRANSNET S.A

1. Me refiero a su carta del antecedente, mediante la cual solicita sea aclarado el concepto "proceso de transformación" contenido en las disposiciones establecidas en el inciso quinto del artículo 2.1.29. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC) que regula el tipo de uso de suelo infraestructura.
2. Sobre el particular cumpla con señalar, que en acuerdo con las disposiciones aplicables a este tipo de uso de suelo, la normativa del artículo 2.1.29 de la OGUC, distingue dentro del uso de suelo de infraestructura, entre las redes de distribución, redes de comunicaciones y de servicios domiciliarios y en general los trazados de infraestructura, -regulados en los incisos segundo y tercero - y las instalaciones o edificaciones necesarias para este tipo de uso reguladas en el inciso cuarto y siguientes; disposiciones que están tratadas en detalle en la Circular Ord. N° 0295 del 29 abril 2009; DDU 218.
3. Por su parte y en relación con la materia en consulta es dable señalar que el inciso quinto de este artículo establece que aquellos proyectos de infraestructura - entendiéndose por éstos las instalaciones y/o edificaciones - que contemplen procesos de transformación, deberán ser calificados por la Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 4.14.2. de la OGUC. Esto, en virtud de que dicho "proceso de transformación" contempla el desarrollo de actividades que procesan un determinado recurso para transformarlo en un producto, tal como ocurre con: las centrales hidroeléctricas que utilizan el recurso agua para producir energía eléctrica, o bien, el recurso viento aire para producir energía, entre otros.



4. Al tenor de lo expresado cabe advertir, que la calificación que determina el artículo 4.14.2. de la OGUC, se vincula con los riesgos que el funcionamiento de las actividades pueden causar a sus trabajadores, vecindario y comunidad, sea que se localicen en el área urbana o rural, por cuanto se asocian con los efectos que su localización pueda provocar en un determinado territorio.

Sin otro particular, saluda atentamente a UD.,



JAVIER WOOD LARRAIN
JEFE DIVISIÓN DE DESARROLLO URBANO

OFJ/MEBP/MLC
525(13-5)

Art. 2.1.29. OGUC. inciso quinto, tipo de uso de suelo infraestructura.

DISTRIBUCIÓN.

1. Destinatario. Teatinos 280. Piso 14 - Santiago.
2. Sr. Subsecretario de Vivienda y Urbanismo
3. Depto. de Planificación y Normas Urbanas D.D.U
4. Oficina de Partes D.D.U